

SENTENCIA DEL 28 DE ABRIL DE 2021, NÚM. 81

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, del 17 de septiembre de 2018.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cita Colón Hernández.
Abogada:	Dra. Judith Grace López Belén.
Recurrida:	Norma Anastacia Casado Morel.
Abogada:	Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana.

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de abril de 2021**, año 178° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Cita Colón Hernández, contra la sentencia núm. 201800314, de fecha 17 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue depositado mediante memorial en fecha 18 de febrero de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. Judith Grace López Belén, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 026-0016623-1, con estudio profesional abierto en la plaza del Rey, local L-112, municipio y provincia La Romana, actuando como abogada constituida de Cita Colón Hernández, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 029-0004830-3, domiciliada y residente en el municipio y provincia La Romana.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial de depositado en fecha 24 de abril de 2019, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Licda. Orquídea Carolina Abreu Santana, dominicana, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0081735-1, con estudio profesional abierto en la calle Dionisio A. Troncoso núm. 106, municipio Higüey, provincia La Altagracia y *ad hoc* en la avenida Tiradentes esq. calle Fantino Falco, edificio profesional Plaza Naco, *suite* 205, segundo nivel, ensanche Naco, Santo Domingo, Distrito Nacional; actuando como abogada constituida de Norma Anastacia Casado Morel, dominicana, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0062853-5, domiciliada y residente en la calle Cayacoa, sector Los Sotos, municipio Higüey, provincia La Altagracia.

3. Mediante dictamen de fecha 5 de junio de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del presente recurso de casación.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 10 de marzo de 2021, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Moisés A. Ferrer Landrón y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrados.

5. La Mag. Nancy I. Salcedo Fernández no firma la presente decisión, por haberse deliberado con anterioridad al 6 de abril de 2021, fecha en la cual se integró como jueza miembro de esta Sala.

II. Antecedentes

6. En ocasión de la solicitud de aprobación de trabajos de deslinde y transferencia relativa a la parcela núm. 67-B, DC. 11/3ra., municipio Higüey, provincia La Altagracia, a requerimiento de Lilian Castillo Cruzado, interviniendo voluntariamente la acreedora inscrita Norma A. Casado Morel, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey dictó la sentencia núm. 2016-1081, de fecha 25 de octubre de 2016, que acogió los trabajos técnicos, aprobó la transferencia de las resultantes a favor de Cita Colón Hernández y ordenó la expedición de las certificaciones de registro de acreedor correspondientes.

7. La referida decisión fue recurrida en apelación por Cita Colón Hernández, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este la sentencia núm. 201800314, de fecha 17 de septiembre de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Declara inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación intentado por la señora Cita Colón Hernández, contra la sentencia No. 2016-1081, dictada en fecha 25 de octubre del año 2016, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higuey, con relación a la Parcela No. Parcela 67-B (Resultantes Nos. 505612815081 y 505622114038), del Distrito Catastral No. 11.3ra., del municipio de Higuey, provincia La Altagracia, por los motivos dados en cuerpo de la presente decisión. SEGUNDO: Declara las costas de oficio, por tratarse de un medio asumido por el tribunal de manera unilateral. TERCERO: Ordena a la secretaria general de este Tribunal Superior, publicar la presente sentencia en la forma que prevé la ley y sus Reglamentos complementarios y, notificarla tanto al Registrador de Títulos como al Director Regional de Mensuras Catastrales correspondientes, para los fines de lugar. CUARTO: Ordena además, a la secretaria general de este tribunal superior de tierras, a petición de parte interesada, proceda al desglose de los documentos presentados como pruebas, de las cuales se dejará copias en expediente, debidamente certificada por la secretaria, conforme lo establece el artículo 109 del Reglamento de los Tribunales de la Jurisdicción Inmobiliaria. (sic).*

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Falsa y errónea aplicación de la norma jurídica, desnaturalización de los hechos y del derecho. **Segundo medio:** Contradicción de motivos. **Tercer medio:** Violación a la Constitución” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

9. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

10. En su memorial de defensa la parte recurrida Norma Anastacia Casado Morel, solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el recurso de casación por extemporáneo.

11. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso procede examinarlo con prioridad, atendiendo a un correcto orden procesal.

12. El artículo 82 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, en lo que se refiere al recurso de casación, establece que: (...) *El procedimiento para interponer este recurso estará regido por la ley sobre Procedimiento de Casación y los reglamentos que se dicten al respecto.*

13. De conformidad con las disposiciones del artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, el cual expresa que: *el plazo para interponer el recurso de casación es de treinta (30) días a partir de la notificación de la sentencia.*

14. El examen del expediente pone de manifiesto, que la sentencia impugnada fue notificada a la actual parte recurrente a requerimiento de Norma Anastacia Casado Morel en fecha 18 de diciembre de 2018, mediante acto núm. 891/2018, instrumentado por José F. Cordones G., alguacil ordinario de la Corte Penal de San Pedro de Macorís, indicando el ministerial que se trasladó al domicilio de la actual parte recurrente, quien fue notificada en persona, por lo que debe considerarse la diligencia como eficaz para fijar el punto de partida del plazo.

15. Para el cómputo del indicado plazo se observan las reglas de los artículos 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, conforme con los cuales son aplicadas las reglas del plazo franco, que adiciona dos días sobre su duración normal por no computarse ni el día de la notificación ni el del vencimiento, se prórroga cuando el último día hábil para interponerlo no es hábil y se aumenta debido a la distancia entre el domicilio de la parte notificada y la sede de la Suprema Corte de Corte de Justicia, que conocerá del presente recurso.

16. Del original del acto de notificación de la sentencia ahora impugnada en casación, que se aporta al expediente, se evidencia que fue notificada en el municipio y provincia La Romana, donde tiene su domicilio la parte recurrente, el día 18 de diciembre de 2018, finalizando el plazo franco de 30 días para interponer el recurso el 18 de enero de 2019; ese plazo debe ser aumentado en 123 kilómetros que es la distancia que separa el municipio La Romana, domicilio de la emplazada y el Distrito Nacional, asiento de la Suprema Corte de Justicia, de lo que resulta que el plazo para la notificación en cuestión debe ser aumentado 4 días a razón de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, resultando ser el último día hábil para interponer el presente recurso, el 22 de enero de 2019, debido al referido aumento.

17. En esas atenciones, al interponerlo el 18 de febrero de 2019, según memorial depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que fue interpuesto tardíamente, razón por la cual se impone declarar inadmisibles el presente recurso de casación, tal y como lo solicita la parte recurrida, decisión que, por su naturaleza, impide el conocimiento de los medios de casación que sustentan el recurso.

18. Conforme con los artículos 65 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación y 130 del Código de Procedimiento Civil, los cuales expresan que: *toda parte que sucumba en este recurso será condenada al pago de las costas.*

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada sobre la base de los motivos expuestos dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por Cita Colón Hernández, contra la sentencia núm. 201800314, de fecha 17 de septiembre de 2018, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de la Lcda. Orquídea Carolina Abreu Santana, abogada de la parte recurrida,

quienes afirma avanzarlas en su totalidad.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO que la sentencia que antecede ha sido dictada y firmada por los jueces que figuran en ella y fue leída en la audiencia pública en la fecha en ella indicada.

www.poderjudici